

Auto Sust. No. 2942
RADICACION : 76001-40-03-022-2012-00319-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA
Santiago de Cali, mayo treinta y uno de Dos Mil Dieciocho.

Mediante escrito del 25 de mayo de 2018 el **CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO** que informa que el proceso de negociación de deudas del deudor cuenta con acuerdo de pago celebrado el 18 de febrero de 2016.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

AGREGAR la comunicación del **CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO** para que obre.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 JUN 2018

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo treinta y uno de Dos Mil Dieciocho

**RAD. 28-2016-00479
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2917**

Se verifica la existencia de depósitos en la cuenta del Juzgado de origen por tanto se solicitará su conversión.

El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VERLIN "INVERCOOB"** contra **JULIO CESAR CORTES VEIRA C.C.87.430.947, DIANA CAROLINA BOLAÑOS C.C. 1.113.642.345 Y ANA ELIZABETH POLANCO SOLARTE C.C. 34.524.224**, radicación **76001400-03-028-2016-00479-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-028-2016-00479-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: 05 JUN 2018	
Secretaria de Ejecución Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali	
Carlos Eduardo Silva Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2941

RADICACION : 76001-40-03-024-1999-00968-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho, lo que se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por tanto se dispondrá la entrega de los dineros retenidos al demandado siguiendo los lineamientos contenidos en el auto de noviembre 9 de 2017.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandado POR EXCEDENTE A SU FAVOR, señor RITO EMILIO MOSQUERA GOMEZ C.C. 16.486.458 los siguientes títulos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 16486458

Nombre RITO EMILIO MOSQUERA GOMEZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002213074	8001829923	CONCRETOS DIAMANTE SAMPER S.A.	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 10.000.000,00
Total Valor						\$ 10.000.000,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 JUN 2018

Secretario
Carlos Eduardo Solís
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

**RAD. 2016-00190 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
SUSTANCIACION N°. 2749**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se sirva remitir con destino del presente proceso, el oficio mediante el cual se le comunicó al pagador la medida consistente en embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado EDUAR LARRAHONDO VASQUEZ identificado con C.C.16.790.635, así como también el oficio mediante el cual se comunica que dicha medida queda por cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en virtud del embargo de remanentes consumado dentro del proceso 014-2015-00850-00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No.	92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	05 JUN 2018
Secretario (a)	
Carlos Eduardo Silva	
Secretario	

Auto sust. No 2939
RADICACION : 76001-40-03-031-2014-00745-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Mayo treinta y uno de Dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen que convirtió a la cuenta de este despacho dineros retenidos para este asunto.

Se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que los depósitos registrados en la cuenta del Juzgado tiene orden de pago a favor de la demandante y demandada cuyas copias obra a folios 152 y 155 y 156 c1 libradas el 25 de enero y 16 de marzo de 2018.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio remitido por el Juzgado de origen para que obre.

SE conmina a las partes para que diligencien las órdenes de pago emitiidas a su favor.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>05 JUN 2018</u>	
Secretario	

Juzgado 4 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencia
Santiago de Cali
Carlos Eduardo C. C. Cont
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2018

**RAD. 2010-00668 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)
SUSTANCIACION N°. 2928**

Visto el escrito que antecede,

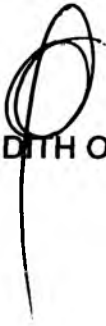
El Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA infórmesele el estado actual del proceso con destino al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, en virtud a la solicitud comunicada mediante oficio 008-1211 de fecha 24 de Mayo de 2018 proferida dentro del proceso con radicación No. 034-2014-00514-00, igualmente se les informa que actualmente las partes dentro de la Litis son JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN identificado con C.C.80.092.506 CESIONARIO del BANCO FINANDINA S.A. contra HOLBEDY NUÑEZ MEDINA C.C.2.613.235, así como también que el vehículo de placas CNC-258 está sujeto de medidas dentro del mismo. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario (a)
Enriquez María Caro
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

RAD. 2013-00807 (JUZGADO DE ORIGEN – 35)
SUSTANCIACION N°.2930

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUN 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución

Carlos Eduardo C. Cano

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

RAD. 2016-00628 (JUZGADO DE ORIGEN – 09)
SUSTANCIACION N°.2884

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Lora Caro
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

RAD. 2017-00195 (JUZGADO DE ORIGEN – 30)
SUSTANCIACION N°.2885

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario (a)

Carles Eduardo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2018

RAD. 2010-00568 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°. 2766

Una vez analizada la liquidación de créditos.

El Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación que antecede, toda vez que la misma no especifica la imputación de los abonos, se insta a la parte para que allegue nuevamente la liquidación del crédito desde las fechas dictadas en el mandamiento de pago, y que se relacione también todos los abonos efectuados a la fecha, enunciando la fecha de pago de cada uno de los mismos y los montos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>92</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>05 JUN 2018</u>
Secretario (a)	

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, MAYO 31 de 2018.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DANIELA GALLEGO URIBE Y CRISTIAN FERNANDO HERRERA MORALES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 408
Rad. 11-2014-00221-00

Santiago de Cali, Mayo treinta y uno de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANIELA GALLEGO URIBE Y CRISTIAN FERNANDO HERRERA MORALES** por pago total de la obligación.

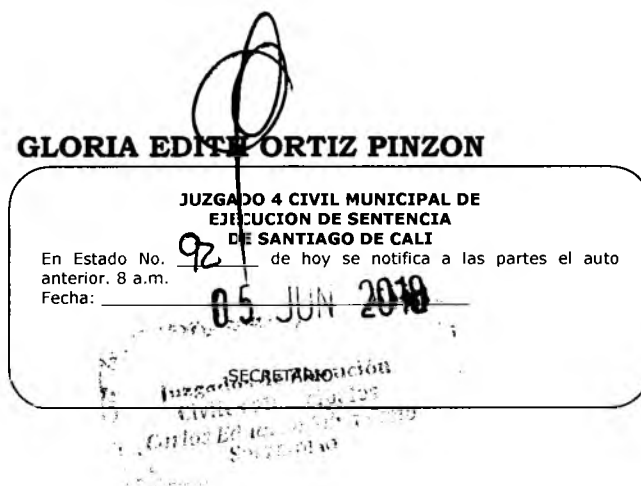
SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial. Previamente a desglosar la Escritura Publica No. 4737 de 30 de diciembre de 2011 de la Notaria 18 de Cali que contiene el gravamen hipotecario la parte actora deberá manifestar si se encuentra vigente.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2909

Rad. 29-2015-01002-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al(a) **DR(A). RODRIGO IVAN CACERES DUQUE**
TP. 40.413 del **CSJ** para actuar en nombre y representación del demandante, en los
términos contenidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,

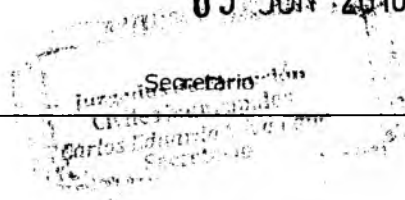
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2912
Rad. 24-2017-00318-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron retenidos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

El proceso se encuentra terminado por pago de la obligación, y en cumplimiento al numeral 3 del auto de 18 de abril de 2018, se impone ordenar la entrega de los mismos a la parte demandante.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR la suma de **\$2.168.344,00 M/CTE** al demandante a través de su apoderado con facultad para recibir **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521**, con el que se completa el valor acordado entre las partes para la terminación del proceso según se dispuso en auto de 18 de abril de 2018, a saber:

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002212391	8903056743	COOPERATIVA MULTIACTIVA FLIAR	IMPRESO EN	21/05/2018	NO APLICA	\$ 180.900,00
469030002212393	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO EN	21/05/2018	NO APLICA	\$ 226.778,00
469030002212394	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO EN	21/05/2018	NO APLICA	\$ 229.271,00
469030002212396	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO EN	21/05/2018	NO APLICA	\$ 507.931,00
469030002212398	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO EN	21/05/2018	NO APLICA	\$ 293.313,00
469030002212399	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO EN	21/05/2018	NO APLICA	\$ 196.629,00
469030002212401	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO EN	21/05/2018	NO APLICA	\$ 191.400,00
469030002212402	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO EN	21/05/2018	NO APLICA	\$ 184.293,00
469030002212404	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO EN	21/05/2018	NO APLICA	\$ 157.829,00
total						\$ 2.168.344,00

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 JUN 2018

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2914

RADICACION : 76001-40-03-021-2012-00228-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen que convirtió a la cuenta de este despacho títulos retenidos para este asunto lo que se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por tanto se procederá a la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

La liquidación del crédito suma \$18.542.879,59 a 30 de noviembre de 2014 y las costas \$1.104.260,00 M/CTE. Se han entregado \$9.025.240,00 M/CTE.

El Juzgado,

RESUELVE

ENTREGAR a la parte demandante a través de su autorizado en escrito visible a folio 148 c1, **JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO c.c. 19.395.664**, los dineros retenidos para este asunto hasta la concurrencia de su crédito y costas.

469030002193330	8301290386	SOCIEDAD SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	09/04/2018	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002193331	8301290386	SOCIEDAD SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	09/04/2018	NO APLICA	\$ 207.498,00
469030002193335	8301290386	SOCIEDAD SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	09/04/2018	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002193336	8301290386	SOCIEDAD SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	09/04/2018	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002193338	8301290386	SOCIEDAD SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	09/04/2018	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002193345	8301290386	SOCIEDAD SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	09/04/2018	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002193350	8301290386	SOCIEDAD SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	09/04/2018	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002194153	830129038	SULIBRANZA LTDA SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	10/04/2018	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002194433	830129038	SULIBRANZA LTDA SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	10/04/2018	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002211389	830129038	SULIBRANZA LTDA SULIBRANZA LTDA	IMPRESO EN	17/05/2018	NO APLICA	\$ 133.727,00
total						\$ 1.441.791,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 JUN 2018

Carlos Eduardo...
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2915
Rad. 30-2017-00699-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho.

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron retenidos depósitos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito suma \$1.618.035,00 M/CTE y las costas \$105.000,00 M/CTE. Por tanto se impone ordenar la entrega de los dineros retenidos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. RUBEN DARIO DUQUE IDROBO c.c. 1.144.167.817** los títulos que se encuentran retenidos para este asunto como abono a la deuda, a saber:

DATOS DEL						
Tipo	CEDULA DE	Número	94295963	Nombre	ORLANDO HENAO PATINO	
Identificación	CIUDADANIA	Identificación		e		
					Número de	5
					Titulos	
Número del	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor
469030002207476	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO	08/05/2018	NO	\$ 185.218,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002210131	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO	15/05/2018	NO	\$ 181.537,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002210132	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO	15/05/2018	NO	\$ 110.860,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002210135	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO	15/05/2018	NO	\$ 180.024,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002210137	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO	15/05/2018	NO	\$ 185.824,00
			ENTREGADO		APLICA	
31/05/2018 11:16 a.m. j4cmejesetn						
					Total Valor	\$ 843.463,00

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 JUN 2018

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2916
Rad. 28-2016-00479-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho.

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron retenidos depósitos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito suma \$7.783.011,00 M/CTE y las costas \$715.000,00 M/CTE. Por tanto se impone ordenar la entrega de los dineros retenidos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DRA. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA c.c. 31.998.453** los títulos que se encuentran retenidos para este asunto como abono a la deuda, a saber:

DATOS DEL DEMANDADO						
tipo	CEDULA DE CIUDADANIA	numero	34524224	Nombre	ANA ELIZABETH POLANCO SOLARTE	
Identificación		Identificación				
					Número de	15
					Títulos	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Condición	Fecha de Pago	Valor
469030002202660	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 195.907,00
469030002202661	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	ENTREGADO			
469030002202662	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 195.907,00
469030002202663	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	ENTREGADO			
469030002202664	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 358.039,00
469030002202665	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	ENTREGADO			
469030002202666	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 181.429,00
469030002202667	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	ENTREGADO			
469030002202668	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 181.429,00
469030002202669	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	ENTREGADO			
469030002202670	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 181.429,00
469030002202671	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	ENTREGADO			
469030002202672	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 181.429,00
469030002202673	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	ENTREGADO			
469030002202674	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 213.648,00
469030002202675	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	ENTREGADO			
469030002211555	8903034003	BERLIN COOPERTIVA	IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 213.648,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 213.648,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 364.909,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	17/05/2018	NO APLICA	\$ 200.590,00
			ENTREGADO			
31/05/2018 11:14 a.m. j4cmejesent						Total Valor \$ 3.226.299,00

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH PORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. Fecha: 05 JUN 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2018

**RAD. 2015-00173 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION Nº. 2936**

Vistos los escritos que anteceden, y en virtud a que el perito evaluador designado por parte del despacho, no ha tomado posesión del cargo y como consecuencia no se ha obtenido dictamen pericial alguno, por tanto.

El Juzgado

RESUELVE:

RELEVAR del cargo de perito evaluador a HUMBERTO BLANCO RIVERA identificado con C.C.14.988.196, y en su lugar designar al señor LUIS EDUARDO CASTILLO ARIAS identificado con C.C. 16.580.024, quien se ubica en la dirección CALLE 16 # 57A-00 APTO 102 BLOQUE 72, teléfonos 3161666-3003051906-3115642012-3003382854, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, en éste despacho judicial. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>05 JUN 2018</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2018

RAD. 2012-00294 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 2932

Visto el escrito que antecede y como quiera que TRES autorizados no cuentan con certificado de estudios o no se encuentra vigente,

El Juzgado

RESUELVE:

1-. Téngase como dependientes judiciales del Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** a los abogados, Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL con t.p 198.088 DEL C.S. DE LA J, Dra. JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS t.p. 242.109 DEL C.S. DE LA J, Y Dra. NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ t.p., para los efectos que se contrae el memorial que antecede.

2-. Ténganse como autorizado del Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** a los señores MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ identificado con C.C.1.144.070.085, VALENTINA CASAS VALENCIA identificada con C.C.1.113.692.596 y ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA identificado con C.C.1.144.071.669, quien no tendrá acceso al expediente, solo a recibir información (art. 27 inciso 2º del decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

**RAD. 2015-00504 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 2926**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

05 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

**RAD. 2011-00574 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
SUSTANCIACION N°. 2929**

Revisados los escritos que anteceden.

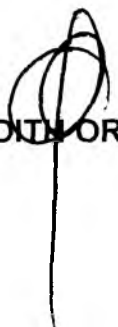
El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el SUBGERENTE ATENCION AL TITULAR – TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>05 JUN 2018</u>
Secretario (a).	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
 AUTO SUST. 2919
 Rad. 21-2017-00595-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho.

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron retenidos depósitos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito suma \$17.434.393,00 M/CTE y las costas \$610.800,00 M/CTE. Por tanto se impone ordenar la entrega de los dineros retenidos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DRA. YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON c.c. 35.891.288** los títulos que se encuentran retenidos para este asunto como abono a la deuda, a saber:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Identificación	25434599	Nombre	RUBY AMPARO NUNEZ DE BAZAN	Número de Títulos
						7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46903000224098	9000484012	COOPERATIVA COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$242.244,00
46903000224100	9000484012	COOPERATIVA COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$242.244,00
46903000224104	9000484012	COOPERATIVA COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$232.726,00
46903000224106	9000484012	COOPERATIVA COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$232.726,00
46903000224112	9000484012	COOPERATIVA COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$251.762,00
46903000224121	9000484012	COOPERATIVA COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$232.726,00
46903000224123	9000484012	COOPERATIVA COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$232.726,00
Total Valor						\$1.667.154,00

31/05/201812:56 p.m. j4cmejesent

NOTIFIQUESE,
 La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 05 JUN 2018

Fecha:

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2918

Rad. 21-2017-00092-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen que convirtió a la cuenta de este despacho dineros para este asunto, lo que se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En el proceso no se ha presentado liquidación del crédito.

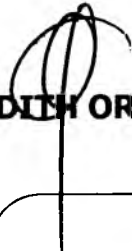
Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

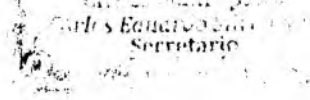
DEJAR en conocimiento de la parte interesada la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que refleja que existen depósitos para el proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.	
Fecha:	<u>05 JUN 2018</u>
Secretario	


Carlos Eduardo Ortiz
Secretario

Auto Sust. No 2927
RADICACION : 76001-40-03-031-2009-01032-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Informa en Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho, lo que se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

La liquidación de crédito y costas suman \$3.959.036,02 M/CTE menos la suma recibida por el demandante, arroja un saldo a favor de \$2.283.834,96 M/CTE, por tanto siguiendo los lineamientos contenidos en el auto de 9 de agosto de 2017 se entregaran al demandante los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

ENTREGAR a JAIME ERLINTO VILLOTA DIAZ c.c. 98.395.810 los siguientes depósitos hasta la concurrencia de su crédito y costas:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	50493526	Nombre	JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Concurrencia	Fecha de Pago	Valor	
469030002217602	98395810	JAIME HERLINTO VILLOTA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 140.197,24	
469030002217604	98395810	JAIME VILLOTA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 149.075,91	
469030002217610	98395810	JAIME HERLINTO VILLOTA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 153.736,71	
469030002217612	98395810	JAIME HERLINTO VILLOTA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 148.551,22	
469030002217616	98395810	JAIME HERLINTO VILLOTA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 149.075,91	
469030002217620	98395810	JAIME HERLINTO VILLOTA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 143.775,91	
469030002217622	98395810	JAIME HERLINTO VILLOTA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 143.775,91	
469030002217623	98395810	JAIME HERLINTO VILLOTA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 151.624,99	
469030002217626	98395810	JAIME HERLINTO VILLOTA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 144.984,58	
31/05/2018 01:01 p.m. j4cmejesent						Total Valor	\$ 1.324.798,38

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

**RAD. 2013-00021 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION N°. 2920**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, reproduzcase el oficio No.04-247, el cual va dirigido
a la **POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

05 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

**RAD. 2009-01217 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 2921**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR los oficios circulares a bancos, debidamente diligenciados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 JUN 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 409

Rad. 19-2016-00623-00

Santiago de Cali, Mayo treinta y uno de Dos Mil Dieciocho.

Se agregar al expediente OFICIO No. 1826 de 21 de mayo de 2018 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali – Valle que informa que fue abierto el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de ANTONIO JOSE PALACIO IBRAHIM c.c. 14.838.418 adelantada ante ese despacho, radicación 8-

De manera que se impone dar aplicación al art. 543 del CGP, tomando en cuenta que ya se encuentra suspendido el trámite del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITASE el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANTONIO JOSE PALACIO IBRAHIM radicación 08-2016-00623-00 para que se incorpore al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL** de ANTONIO JOSE PALACIO IBRAHIM c.c. 14.838.418 radicación 08-2018-00324-00 que se adelanta en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. LIBRESE OFICIO.

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la ejecutada y déjense por cuenta del proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL** de ANTONIO JOSE PALACIO IBRAHIM c.c. 14.838.418 radicación 08-2018-00324-00 que se adelanta en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. LIBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:

05 JUN 2018

SECRETARIO
Carlos Eduardo Bot...
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2913
Rad. 24-2010-00423-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron retenidos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

El proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y en cumplimiento al numeral 2º del auto de 12 de marzo de 2018, se impone ordenar la entrega de los mismos a la parte demandante.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO c.c. 31.296.019** los títulos que se encuentran retenidos para este asunto como abono a la deuda y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2018, a saber:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo IdentificaciónCEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación16614619

NombreJAIME JESUS FERNANDEZ BETANCOURT

Número de Títulos17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002213063	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCIANTES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 217.486,00
469030002213066	8903032157	FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 217.486,00
469030002213067	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCIANTES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 108.743,00
469030002213068	8903032157	FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 223.526,00
469030002213070	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCIANTES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 223.526,00
469030002213071	8903032157	FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 223.526,00
469030002213072	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCIANTES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 237.314,00
469030002213073	8903032157	FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 237.314,00
469030002213075	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCIANTES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 237.314,00
469030002213077	8903032157	FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 237.314,00
469030002213078	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCIANTES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 237.314,00
469030002213079	8903032157	FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 237.314,00
469030002213080	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCIANTES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 237.314,00
469030002213081	8903032157	FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 237.314,00
469030002213082	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCIANTES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 237.314,00
469030002213083	8903032157	FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 368.802,00
469030002213084	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCIANTES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 117.427,00
31/05/201811:23 a.m. j4cmejesent						Total Valor\$ 3.836.348,00

31/05/2018 11:23 a.m. j4cmejesent

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 05 JUN 2018

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2910

RADICACION : 76001-40-03-004-2016-00342-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandada la entrega de dineros retenidos para el proceso por excedente a su favor.

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron depósitos para este proceso en la cuenta del Juzgado pendiente de pago.

Por tanto, tomando en cuenta que el proceso se encuentra terminado y no se encuentran registrados embargos de remanentes,
El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho a la demandada **LILIANA PEREA ROJAS c.c. 38.891.495** los títulos que reposan en la cuenta por excedente a su favor.

El título a entrega es el siguiente:

469030002202183	9002383138	UNIDOS COOPERATIVA		IMPRESO EN	26/04/2018	NO APLICA	\$ 385.888,00
469030002206881	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS COOPUNIDOS		IMPRESO EN	07/05/2018	NO APLICA	\$ 274.000,00
469030002206882	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS COOPUNIDOS		IMPRESO EN	07/05/2018	NO APLICA	\$ 274.000,00
469030002206884	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS COOPUNIDOS		IMPRESO EN	07/05/2018	NO APLICA	\$ 274.000,00
469030002206885	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS COOPUNIDOS		IMPRESO EN	07/05/2018	NO APLICA	\$ 274.000,00
469030002216675	9002383138	UNIDOS COOPERATIVA		IMPRESO EN	28/05/2018	NO APLICA	\$ 385.888,00
						total	\$ 1.867.776,00

Vuelva el proceso al archivo-

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2938

RADICACION : **76001-40-03-008-2014-00557-00**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho, lo que se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por tanto se dispondrá la entrega de los dineros retenidos al demandante siguiendo los lineamientos contenidos en el auto de marzo 15 de 2018, fol. 79.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION - ASFAMICOOP** Nit. 900267427-2 los siguientes títulos:

469030002213169	9002674272	COOPERATIVA ASFAMICOOP	IMPRESO EN	22/05/2018	NO APLICA	\$ 97.368,00
469030002213170	9002674272	COOPERATIVA ASFAMICOOP	IMPRESO EN	22/05/2018	NO APLICA	\$ 21.929,00
469030002213173	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO EN	22/05/2018	NO APLICA	\$ 90.998,00
469030002213174	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO EN	22/05/2018	NO APLICA	\$ 103.418,00
total						\$ 313.713,00

Téngase en cuenta que los oficios de pago de títulos que se emitan en este asunto deben entregarse al **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** c.c. 16.747.521 por autorización que hace el demandante en el poder aportado al proceso. (fol. 1).

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 JUN 2018

Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA

AUTO SUST. 2911
Rad. 19-2005-00526-00

Santiago de Cali, mayo treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron retenidos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

El proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y en cumplimiento al numeral 2° del auto de 28 de noviembre de 2017, se impone ordenar la entrega de los mismos a la parte demandante.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR a REINTEGRA S.A.S. Nit. 9003558638 el título que se encuentra retenido para este asunto como abono a la deuda y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de noviembre de 2017, a saber:

469030002216060	28-05-2018	\$390.000
-----------------	------------	-----------

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 JUN 2018

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

RAD. 2004-00257 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
SUSTANCIACION N°. 2887

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

PREVIO a correr traslado del avalúo catastral aportado, sírvase la parte interesada, indicar los motivos por el cual, aparece como propietario del inmueble sujeto de medida el **INURBE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

**RAD. 2009-01307 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 2922**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, los oficios
circulares a bancos, debidamente diligenciados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

05 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

**RAD. 2014-00281 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
SUSTANCIACION N°. 2923**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio circular a banco, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

RAD. 2016-00477 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 2924

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por **EMCALI EICE-ESP**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

**RAD. 2015-01326 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
SUSTANCIACION N°. 2925**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, lo comunicado por la abogada de la parte demandante MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY T.P.166.627 DEL CS DE LA J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH CORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05 JUN 2018

Secretario (a)

[Firma manuscrita y sello del Secretario]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2018

RAD. 2017-00614 (JUZGADO DE ORIGEN – 30)
SUSTANCIACION N°.2886

A folio 51, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$6.000.000.00
INTERESES DE MORA DE 01-06-2017 A 05-05-2018	\$1.404.139.00
-ABONOS	\$7.152.474.00
DEUDA TOTAL	\$ 251.665.00

DEUDA TOTAL: NUEVO CAPITAL 244.846+ INTERESES A 04-05-2018 \$6.819=\$251.665

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3. Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho para resolver acerca de la entrega de títulos y la terminación del proceso, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUN 2018

Secretario (a)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 6-2008-00790-00

AUTO SUST. No. 2940

Santiago de Cali, Mayo treinta y uno de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el escrito presentado por el demandante donde solicita aclaración de la providencia No. 394 de 22 de mayo de 2018 (fol. 309) para que se exprese el valor de la liquidación del crédito aprobada.

Revisada la providencia referida en el escrito que antecede se observa que su contenido se encuentra ajustado a lo ordenado en el proceso, es clara y concisa, de manera que no se advierta mérito para efectuar la aclaración que ahora pide la parte demandante.

El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud del demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 JUN 2018

Secretario

Procuraduría de Ejecución
Calle 100 No. 100-100
Santiago de Cali 760000
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, MAYO 31 de 2018.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **TECNO PRODUCTOS S.A.S.**
DEMANDADO : **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTES**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 410
Rad. 30-2016-00046-00

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno de Dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de \$34.728.000,00 M/CTE a la cuenta de este despacho para este proceso, lo que se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

La liquidación del crédito en firme a 28 de febrero de 2018 suma 20.957.012,00 y las costas \$593.000,00 M/CTE.

Por tanto a efectos de verificar si con los dineros retenidos se cubre la obligación por crédito y costas, se actualizara a la fecha de esta providencia a saber:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MES A MES
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 182.208,64	\$ 194.515,71	\$ 0,00	\$ 7.991.607,00	194.516	\$ 0,00	0	182.209	\$ 182.208,64
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 180.610,32	\$ 375.126,03	\$ 0,00	\$ 7.991.607,00	375.126	\$ 0,00	0	180.610	\$ 180.610,32
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 180.610,32	\$ 555.736,35	\$ 0,00	\$ 7.991.607,00	555.736	\$ 0,00	0	180.610	\$ 186.630,66
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 0,00	\$ 561.757,00	\$ 0,00	\$ 7.991.607,00	555.736	\$ 0,00	555.736	0	\$ 0,00

Es decir que la liquidación del crédito se refleja de la siguiente manera:

Liquidación en firme	\$20.957.012,00
Intereses a 31-05-2018	\$ 561.757,00
total	\$21.518.769,00

Es decir que con los dineros retenidos se cubre suficientemente la obligación, y en consecuencia se dispondrá la entrega de la suma de \$22.111.769,00 M/CTE al demandante y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y demás ordenamientos pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito practicada en esta providencia.

SEGUNDO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. KAREN ANDREA MISAS ROJAS c.c. 1.144.060.256** la suma de **\$22.111.769,00 M/CTE**.

Para el cumplimiento de este ordenamiento se dispone el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR EL SIGUIENTE DEPOSITOS:

0143	9003021089	TECNPO DUCTOS SAS	TECNPO DUCTOS SAS	IMPRESO E	15/05/2018	NO APLICA	\$ 34.728.000,00
\$22.111.769,00							AL DEMANDANTE
\$12.616.231,00							AL DEMANDADO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$22.111.769,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DRA. DRA. KAREN ANDREA MISAS ROJAS c.c. 1.144.060.256.**

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **TECNO PRODUCTOS S.A.S.** contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** por pago total de la obligación.

CUARTO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

Como quiera que no se encuentran registrados embargos de remanentes, devuélvase al demandado los dineros que corresponden al excedente del pago ordenado en el numeral primero de esta providencia.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$12.616.231,00 M/CTE** a la parte demandada **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE c.c. 5.199.222.**

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 JUN 2018

SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2908
Rad. 24-2002-00201-00

Santiago de Cali, MAYO treinta y uno de dos Mil Dieciocho.

Solicita nuevamente el demandado la devolución de dineros y se verifica que en la cuenta del Juzgado existe un depósito pendiente de orden de pago.

Pide explicaciones el memorialista sobre la demora en la devolución de dineros a su representado, en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La primera aclaración es que la terminación del proceso se cumple por auto No. 1007 de 16 de junio de 2012, y que la devolución al demandado estuvo sujeto a que el interesado demostrará que la medida de embargo de remanentes que en ese momento se registraba vigente se encontraba cancelada.

Por auto de agosto 24 de 2017 se requirió al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali para que convirtiera a la cuenta de este despacho los dineros retenidos para este asunto.

Por oficio de noviembre 23 de 2017 – se informa la conversión a la cuenta de este despacho de títulos retenidos al demandado.

Por auto de febrero 2 de 2018 se dispuso la entrega de dineros al demandante y el excedente al demandado, después de atender la solicitud de cambio de beneficiario con Oficio No. 411906 de 8 de marzo de 2018 la suma de \$2.156.236,00 M/CTE

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se verifica que:

1. Las órdenes de pago emitidas a favor del demandado fueron pagadas en 25 de abril de 2018.
2. Las órdenes de pago a favor del demandante no se encuentran diligenciadas.
3. Que existe un depósito pendiente de orden de pago a favor del demandado.
4. Que en el Juzgado de origen existen registrados depósitos retenidos al demandado.

Se impone entonces reiterar la solicitud de conversión de títulos a la cuenta de este despacho a efectos de atender la petición del demandado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SOLICITAR NUEVAMENTE al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta No. 760012041614 de este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, las retenciones ordenadas dentro del proceso EJECUTIVO de COOPSERVIANDINA Nit. 8001300070 contra JOSE

RICAURTE CASTILLO BOTIA C.C. 2.613.938, RADICACION 760014003-024-2002-00201-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-0 24-2002-00201-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE.**

Se le aclara al Juzgado de origen que se reitera la solicitud de conversión en virtud a que a la fecha no aparecen registrados en la cuenta de este Juzgado los dineros referidos en comunicaciones de fecha noviembre 23 de 2017 y febrero 5 de 2018.

SEGUNDO. Entregar al demandado a través de su autorizado DR. **CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA c.c. 13.458.797** el siguiente depósito por excedente a favor del ejecutado:

469030002185244	8001300070	COOPERATIVA COOPSERVIANDINA	IMPRESO EN 23/03/2018	NO APLICA	\$ 270.614,00
-----------------	------------	-----------------------------	-----------------------	-----------	---------------

TERCERO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandada los reflejos tomados de las cuentas del Juzgado de origen y de este despacho a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CUARTO. SE CONMINA a la parte demandada para que efectúe revisión del expediente, donde las providencias emitidas dan cuenta de la gestión adelantada a efectos de cumplir con la devolución de dineros al ejecutado, y se abstenga de elevar manifestaciones que no se ajusten a las actuaciones del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>05 JUN 2018</u>	
Secretario	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 425 /

Ref. Ejecutivo Singular N° **015-2015-257**

Dte. **AIDE PRADO MANRIQUE**

Ddo. **BRIGGITTE QUINTERO RODRIGUEZ – JHON SEBASTIAN VILLA SANCHEZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **24 de mayo del año 2016**, por medio del cual se **Aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **26 de mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **AIDE PRADO MANRIQUE**, en contra de **BRIGGITTE QUINTERO RODRIGUEZ – JHON SEBASTIAN VILLA SANCHEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado 4 Civil Municipal
Civil de Sentencia
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 424/

Ref. Ejecutivo Mixto N° **23-2013-0766**

Dte. **FINESA S.A.**

Ddo. **EINAR VIVAS IZQUIERDO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **11 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **aprobó diligencia de remate**, auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Mixto** adelantado por **FINESA S.A.**, en contra de **EINAR VIVAS IZQUIERDO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado 4 Civil Municipal
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 423 /

Ref. Ejecutivo Singular N° **27-2014-191**

Dte. **COMPRAS PROGRAMADAS ELECTROPLAN S.A.**

Ddo. **CARLOS MARIO SEGURA URIBE – JENNY PAOLA URIBE JIMENEZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió solicitud** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de Mayo del 2016**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **COMPRAS PROGRAMADAS ELECTROPLAN S.A.**, en contra de **CARLOS MARIO SEGURA URIBE – JENNY PAOLA URIBE JIMENEZ** , por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.	
Fecha: <u>05 JUN 2018</u>	
CARLOS EDUARDO SILVA CANO	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 422/

Ref. Ejecutivo Singular N° **029-2014-519**

Dte. **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S..A**

Ddo. **ERSON FABER MORALES JARAMILLO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 de Mayo del año 2014**, por medio del cual se **aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S..A**, en contra de **ERSON FABER MORALES JARAMILLO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 421/

Ref. Ejecutivo Singular N° **04-2014-1045**

Dte. **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**

Ddo. **LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA – OMAIRA SILVA DE MANRIQUE – ELSA CECILIA SILVA SALAZAR**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resuelve memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **12 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en contra de **LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA – OMAIRA SILVA DE MANRIQUE – ELSA CECILIA SILVA SALAZAR**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____	<u>05 JUN 2018</u>
CARLOS EDUARDO SILVA CANO	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 420/

Ref. Ejecutivo Singular N° **30-2009-0710**

Dte. **BANCO CAJA SOCIAL**

Ddo. **JOSE MIGUEL ZULUAGA ALZATE**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** principal y acumulada adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **JOSE MIGUEL ZULUAGA ALZATE**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>05 JUN 2018</u>	
CARLOS EDUARDO SILVA CANO	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 419/

Ref. Ejecutivo Prendario N° **24-2009-979-00**

Dte. **SUFINANCIAMIENTO S.A. CESIONARIO REINTEGRA SAS**

Ddo. **JORGE ALBERTO TORO NAVARRO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Prendario** adelantado por **SUFINANCIAMIENTO S.A. CESIONARIO REINTEGRA SAS**, en contra de **JORGE ALBERTO TORO NAVARRO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m. 05 JUN 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 418/

Ref. Ejecutivo Singular N° **16-2009-183**

Dte. **COOPERATIVA COASMEDAS**

Ddo. **CARLOS ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **Resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **19 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA COASMEDAS**, en contra de **CARLOS ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	<u>05 JUN 2018</u>
CARLOS EDUARDO SILVA CANO	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.417/

Ref. Ejecutivo Singular N° **035-2005-370**

Dte. **BANCO CAJA SOCIAL**

Ddo. **CESAR TULIO VACA POSSO – LUZ MARY VACA POSSO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **CESAR TULIO VACA POSSO – LUZ MARY VACA POSSO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

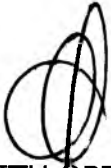
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>05 JUN 2018</u>	
CARLOS EDUARDO SILVA CANO	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 416/

Ref. Ejecutivo Singular N° **030-2009-1058-00**

Dte. **BANCO BCSC S.A.**

Ddo. **GERARDO DE JESÚS VASQUEZ CADAVID**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular principal y acumulado** adelantado por **BANCO BCSC S.A.**, en contra de **GERARDO DE JESÚS VASQUEZ CADAVID**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH HORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>05 JUN 2018</u>	
CARLOS EDUARDO SILVA CANO	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 415/

Ref. Ejecutivo Singular N° **23-2011-687**

Dte. **JOAQUIN ARTURO BOLAÑOS**

Ddo. **ZOILA VERA COELLO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **13 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **JOAQUIN ARTURO BOLAÑOS**, en contra de **ZOILA VERA COELLO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>05 JUN 2018</u>	
CARLOS EDUARDO SILVA CANO	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 414/

Ref. Ejecutivo Mixto N° **23-2005-0421**

Dte. **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Ddo. **LUZ DARY GIRALDO URREGO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **20 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **pone en conocimiento respuesta de Juzgado**, auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LUZ DARY GIRALDO URREGO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. (Ver Fl. 79 de bienes a disposición)

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de los
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 413/

Ref. Ejecutivo Singular N° **21-2005-0196**

Dte. **BANCO COOMEVA S.A.**

Ddo **JUAN CARLOS CAMPO ALVAREZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **24 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió solicitud de la parte ejecutante**, auto que fue notificado por anotación en estado del **26 de mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS CAMPO ALVAREZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO